

Expediente No. 0102305

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0186

LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa, o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

*“Art. 2.- **Ámbito.** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...).”*

“Art. 47.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...) 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habitantes correspondientes.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (La negrita me corresponde).

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación,

respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”

“Art. 22.- Reversión y valoración en servicios de telecomunicaciones. - Cuando por cualquier causal se termine, extinga o revoque los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, o cuando no se los renueve, la ARCOTEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de dichos servicios, el derecho de los usuarios y el patrimonio estatal, debiendo la ARCOTEL expedir la normativa secundaria correspondiente.

La ARCOTEL en la resolución que dé por terminado o extinguido un título habilitante, por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de su duración siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación, deberá señalar si procede o no la reversión de los activos afectos a la prestación del servicio y de ser el caso incluirá la orden de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio que constituirá título traslativo de dominio de dichos bienes.”

Que, la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre de 2019, en el LIBRO IV, EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES, TÍTULO I, EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y OTRAS HABILITACIONES, señala:

“Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

8. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar operando la red privada, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.”

“Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes. - Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente: (...)

2. Por mutuo acuerdo y devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado.- En los casos de espectro concesionado o autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante o devolución total del espectro concesionado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general, la continuidad en la prestación del servicio, ni a terceros; así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de

responsabilidades. La ARCOTEL, sobre la base de los informes: técnico, jurídico y económico, emitirá su decisión motivada” (...)

“Artículo 188.- Obligaciones pendientes de pago. - En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, donde se expide la **“Delegación de Competencias, Facultades, Atribuciones y Disposiciones Necesarias para la Gestión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”** misma que indica:

“Art 39.- Delegar a los Directores Técnicos Zonales las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable”.

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017 el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“(..)

ARTÍCULO UNO.- En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria (...).”.

Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el periodo entre la prestación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.”

Que, mediante Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“Artículo 1.-** Designar al Dr. Andres Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. [...]”.

Que, con Acción de Personal Nro. 205 de 30 de junio de 2021, se designó al Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez, Director Técnico Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, el anexo 2 del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a la compañía FIBROACERO S. A., inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones, anexo que se refiere a las condiciones generales para la operación de red privada, en su artículo 4 que estipula los Derechos del Poseedor del Título Habilitante de Red Privada, punto 4.3 señala de manera textual lo siguiente:

“4.3. El presente título habilitante podrá ser terminado a petición del poseedor, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente (...)”

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-010865-E, ingresado a ARCOTEL el 09 de julio de 2021 y completado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-011432-E el 16 de julio de 2021 suscrito por el Representante Legal el señor MBA César Gerardo Quito Jara, en calidad de Sub Gerente General de FIBROACERO S. A., del título habilitante de Registro de Operación de red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones.

La compañía indica que la razón por la que solicita la devolución voluntaria es: *“(...) se debe a las nuevas estrategias implementadas por mi representada, no es necesario el mantener este medio de comunicación (...)”*.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1285-M, de 16 de julio de 2021, con el propósito de atender lo requerido por la compañía FIBROACERO S. A., de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente en materia de telecomunicaciones, relativa a la extinción y terminación de títulos habilitantes, la unidad jurídica zonal solicitó que se emitan los informes técnico, económico y técnico de registro público, necesarios para dar por terminado el título habilitante.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1429-M de 02 de agosto de 2021, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1285-M, de 16 de julio de 2021 la Unidad Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 6 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0488 de 29 de julio de 2021, en el cual se informó lo siguiente:

“(...)”

7.- OBSERVACIONES:

*De la consulta realizada el día 28 de julio de 2021, en el sistema de consultas SIGER, al sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Tomo 136 Foja 13639 del 12 de marzo de 2019, del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias de la FIBROACERO S. A., se verificó que el mismo se encuentra en estado **ACTIVO**.*

El circuito 1 con área de cobertura las ciudades Cuenca, Paute, Gualaceo, Chordeleg, Azogues, Déleg y Biblián del sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, de la FIBROACERO S. A., inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones, frecuencias: Tx 139.41250 MHz, Rx 140.41250 MHz, no fueron detectadas en operación, durante el periodo de monitoreo.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas los días 28 y 29 de julio de 2021 en la ciudad Cuenca de la provincia Azuay de manera remota, con la estación

denominada SCC-L05 del SACER, al sistema de radiocomunicaciones de FIBROACERO S. A. se puede indicar lo siguiente:

- El Circuito 1, Semidúplex, frecuencias: Tx 139.41250 MHz, Rx 140.41250 MHz concesionadas a FIBROACERO S. A., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones, área de cobertura las ciudades Cuenca, Paute, Gualaceo, Chordeleg, Azogues, Déleg y Biblián, no fue detectado en operación.

Se recomienda informar de los resultados obtenidos y remitir copia del presente informe a la Coordinación Técnica de Control.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1675-M, de 23 de agosto de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emitió el dictamen de obligaciones económicas, para extinción de la compañía FIBROACERO S. A., en el cual concluye: "Con base en lo anterior, se concluye que al 13 de agosto de 2021, la compañía FIBROACERO S. A., con Código 0102305, si mantiene facturas pendientes de pago".

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1685-M de 01 de septiembre de 2021, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1285-M, de 16 de julio de 2021, la Ing. Ana Piedra funcionaria de la Coordinación Zonal 6 Zonal manifiesta: "mediante el presente me permito comunicarle que para la extinción y terminación del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada, no es requisito un Informe Técnico de Registro Público puesto que no existen más usuarios que den el mismo servicio (Red Privada)".

Que, mediante Dictamen Jurídico Nro. DJ-CZO6-2021-0064 de 01 de septiembre de 2021, la unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6 concluyó lo siguiente:

"(...)

Verificados los archivos de trámites pendientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores, no se observó incumplimiento alguno por parte de la compañía FIBROACERO S. A., así como tampoco se están ejecutando procedimientos, en consecuencia, la solicitud de devolución no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidad.

Por otra parte, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió el Dictamen de Obligaciones Económicas de la compañía FIBROACERO S. A., a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1675-M, de 23 de agosto de 2021, en el cual concluye: "Con base en lo anterior, se concluye que al 13 de agosto de 2021, la compañía FIBROACERO S. A., con Código 0102305, si mantiene facturas pendientes de pago", es decir, que hasta el 09 de julio de 2021, la mentada compañía adeuda valores para con la ARCOTEL.

Se deberá considerar que, en base al artículo uno de la resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, la facturación posterior a la fecha en la que solicita la terminación del contrato, esto es, 09 de julio de 2021, deberá ser anulada por la ARCOTEL; si en el caso se llegara a verificar posteriormente cualquier rubro económico pendiente a ser cancelado por la compañía se aplicara el artículo 188 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

En base al análisis realizado y a los fundamentos de hecho y de derecho se debería emitir la respectiva Resolución dando por terminado el Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro

Radioeléctrico otorgado a la compañía FIBROACERO S. A., inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones.

4.- CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, se concluye que al avocar conocimiento de la solicitud de devolución voluntaria del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a la compañía FIBROACERO S. A., inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones y al poder determinar que por la naturaleza del espectro concesionado no existe afectación al interés general ni a terceros y que tampoco se trata de un mecanismo de evasión de responsabilidades.

Al contar con el informe técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2021-0488 de 29 de julio de 2021, así como el informe de Obligaciones Económicas constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1675-M, de 23 de agosto de 2021, toda vez que la petición para la terminación voluntaria constituye una causal para la extinción del Título Habilitante determinado en el artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 186, numeral 8 y 187 numeral 2 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Unidad recomienda al señor Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver la extinción del referido título habilitante por la causal de "devolución voluntaria" en aplicación del Ordenamiento Jurídico Vigente.."

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la delegación conferida mediante Resolución N° ARCOTEL-2019-0727 del 10 de septiembre de 2019, al Director Técnico Zonal de la ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0488 de 29 de julio de 2021, del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1675-M, de 23 de agosto de 2021 en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emitió el dictamen de obligaciones económicas y acoger el contenido del Dictamen Jurídico Nro. DJ-CZO6-2021-0064 del 01 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, relacionados con el pedido de la compañía FIBROACERO S. A., de devolución voluntaria del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones; ingresado mediante tramite externo Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-010865-E el 09 de julio de 2021.

Artículo 2. Esta Coordinación Zonal acepta la "Devolución voluntaria y total del espectro concesionado, registrado o autorizado", del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones a favor de la compañía FIBROACERO S. A., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los Artículos 186 numeral 8 y 187 numeral 2 de la Reforma y Codificación al Reglamento, para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; en tal virtud las frecuencias concesionadas quedan liberadas y revertidas al Estado Ecuatoriano.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones correspondientes a fin de que se verifique el cese de la facturación del Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a la compañía FIBROACERO, inscrito el 12 de marzo de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13639 del Registro Público de Telecomunicaciones, y de conformidad con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, proceda con la anulación de cualquier obligación económica generada a partir de la fecha de solicitud de extinción del título habilitante, esto es el 09 de julio de 2021.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones pertinentes a fin de que se efectúe la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas hasta la fecha de solicitud de extinción del título habilitante, esto es el 09 de julio de 2021, fecha en la que se requiere la extinción de Título Habilitante del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a la compañía FIBROACERO S. A.

Artículo 5.- Disponer a la Unidad de Registro Público proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele la referida autorización en los sistemas informáticos que correspondan, garantizando el cese de la facturación correspondiente.

Artículo 6.- De acuerdo al segundo inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, por lo tanto, no procede la reversión de los activos regulado en el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Con fundamento en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta administración, se reserva la facultad de ejecutar acciones de control de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.


Artículo 8.- Con fundamento en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, esta administración se reserva la facultad de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en el caso de que se llegara a determinar una presunta infracción o inobservancia a la normativa vigente, relacionada al título habilitante que se declara extinguido a través de la presente resolución.

Artículo 9.- La Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Coordinación Zonal 6, procederá a notificar el contenido de la presente Resolución Administrativa, a la compañía FIBROACERO S. A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL para los fines consiguientes y marginación respectiva.

Firmo por delegación conferida mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

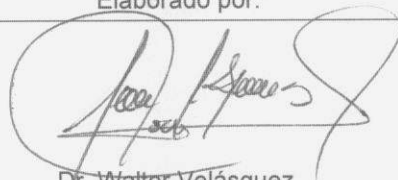
La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Cuenca, 01 de septiembre de 2021.



Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:



Dr. Walter Velásquez.
Especialista Jefe 1

